

Aprobado el expediente por la Administración del País Vasco, ésta lo remitirá a la Administración del Estado para que proceda al análisis de los aspectos no relacionados con la competencia de la Comunidad Autónoma en la Ordenación del Sector Pesquero.

d) La Administración del Estado, una vez examinado el expediente, lo remitirá con el informe correspondiente a la Administración del País Vasco, para que ésta a su vez comunique al interesado la autorización o denegación fundamentada.

e) Si la Administración vasca conforme a los criterios que sobre la Ordenación del Sector Pesquero se encuentran establecidos en la Legislación Básica del Estado y en las disposiciones legales de su desarrollo que dicte la Comunidad Autónoma Vasca, negase la autorización para la construcción, informará a la Administración del Estado de la petición, así como de la denegación resuelta y sus causas, con archivo del expediente.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

D) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

E) Puestos de trabajo vacantes.

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

F) Créditos presupuestarios.

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

G) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, se expide el presente certificado en Madrid, a 6 de abril de 1982.—El Secretario de la Comisión Mixta, Juan Soler Ferrer.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

25047 ACUERDO suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno del Estado Español, firmado el 10 de junio de 1980.

ACUERDO SUPLEMENTARIO REVISADO SOBRE LA PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA AL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

El Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará «Organismo» en el presente Acuerdo) y el Gobierno del Estado Español (que en adelante se denominará «Gobierno» en el presente Acuerdo) deciden concertar el presente Acuerdo sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo, o por su conducto, al Gobierno.

ARTICULO PRIMERO

Acuerdo modelo revisado

El Gobierno y el Organismo aplicarán a la asistencia técnica prestada al Gobierno por el Organismo, o por su conducto las disposiciones del Acuerdo modelo revisado concertado el 3 de mayo de 1980 entre el Gobierno y las organizaciones participantes en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

ARTICULO II

Normas y medidas de seguridad

El Gobierno aplicará a las operaciones para las que se utilice la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo las normas y medidas de seguridad del Organismo definidas en el documento INFCIRC/18/Rev. 1 y las normas de seguridad aplicables que se establezcan en virtud de dicho documento, con las revisiones de que vayan siendo objeto.

ARTICULO III

Obligación de uso pacífico y salvaguardias

1. El Gobierno se compromete a velar por la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo se utilice úni-

camente para usos pacíficos de la energía atómica y, especialmente, que no se utilice para la fabricación de armas nucleares, la promoción de fines militares y cualquier otro uso que pueda contribuir a la proliferación de armas nucleares, tal como la investigación, el desarrollo, el ensayo de la fabricación de dispositivos nucleares explosivos.

2. Con tal objeto y en la medida en que la Junta de Gobernadores del Organismo lo requiera, se aplicarán y mantendrán los derechos y responsabilidades prescritos en el párrafo A del artículo XII del Estatuto con respecto a todo proyecto sujeto al presente Acuerdo de conformidad con el acuerdo de salvaguardias aplicable que se encuentre en vigor entre el Gobierno y el Organismo, o de no haber tal acuerdo de conformidad con un acuerdo de salvaguardias que concertarán el Gobierno y el Organismo antes de prestarse la asistencia aprobada para el proyecto.

ARTICULO IV

Protección física

En la medida que proceda, el Gobierno tomará todas las disposiciones necesarias para la protección física de los materiales, equipo e instalaciones nucleares relacionados directamente con la asistencia técnica prestada por el Organismo o por su conducto. El Gobierno se guiará por las recomendaciones del Organismo indicadas en el documento INFCIRC/225/Rev. 1, con las revisiones de que vayan siendo objeto.

ARTICULO V

Propiedad del equipo o materiales

A menos que las partes en el presente Acuerdo convengan en otra cosa, el equipo y los materiales suministrados al Gobierno por el Organismo o por su conducto en relación con un proyecto en virtud del presente Acuerdo, pasarán a ser propiedad del Gobierno cuando el Organismo notifique que la prestación de la asistencia técnica relativa al proyecto ha terminado. Acto seguido, el Gobierno asumirá la plena y exclusiva responsabilidad por el equipo o materiales citados y por su manipulación, funcionamiento, conservación, almacenamiento y destino final. La cesión de la propiedad del equipo o materiales se hace en la inteligencia de que el Gobierno velará:

a) Por que el equipo se utilice y conserve de manera adecuada;

b) Por que el equipo se ponga a disposición de cualquier experto facilitado por el Organismo o por su conducto, que lo requiera para el desempeño de sus funciones profesionales.

c) Por que el equipo y los materiales en la medida que proceda, queden sujetos a lo dispuesto en el artículo III del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no puede resolverse mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido de común acuerdo, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo. Cada una de las Partes designará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no hubiese designado árbitro, o si dentro de los quince días siguientes al nombramiento del segundo árbitro no se hubiera designado al tercero, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario general de las Naciones Unidas que efectúe el nombramiento correspondiente. La mayoría de los miembros del Tribunal de arbitraje formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje lo fijarán los árbitros y los gastos de arbitraje los sufragarán las Partes según fijen los árbitros. El fallo arbitral contendrá una exposición de motivos y serán aceptados por las Partes como solución definitiva de la controversia.

ARTICULO VII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido firmado por el representante autorizado del Gobierno y por el Director general del Organismo, o en su nombre y representación.

Por el Gobierno del Estado Español

Juan Manuel Castro - Rial y Canosa

Representante Permanente de España ante el Organismo Internacional de la Energía Atómica

Viena, 10 de junio de 1980

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica

S. Sriukh

Director general adjunto interino Departamento de Asistencia Técnica y publicaciones
Viena, 18 de abril de 1980

El presente Acuerdo entró en vigor el día 10 de junio de 1980, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

25048 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de fecha 27 de agosto de 1982, páginas 23145 a 23150, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 15. Apartado 1. En la segunda línea dice: «atendiéndose», y debe decir: «atendiéndose».

Artículo 22. En la línea tercera se indica: «formule»; debe decir: «formalice».

Artículo 32. Deberá suprimirse en la cuarta línea la frase: «que concedieron dicha licencia», quedando, por tanto, redactado: «Concluida la licencia y, en su caso, su prórroga, el Procurador deberá reintegrarse a su residencia, comunicándolo seguidamente al Decano del Colegio, y por éste a las autoridades judiciales, entendiéndose en otro caso que abandona el ejercicio de la profesión. En tal supuesto, y previo expediente...».

Artículo 33. Se hable de que «... podrá ser sustituido por otro Procurador del mismo Colegio y Oficial habilitado...»; cuando debe decir: «... podrá ser sustituido por otro Procurador del mismo Colegio u Oficial habilitado...».

Artículo 39. Dice: «... perseguir el intrusismo y prestar la colaboración que se solicite de los Poderes Públicos en la previa información que los proyectos legislativos...», y debe decir: «... perseguir el intrusismo y prestar la colaboración que se solicite de los Poderes Públicos en la previa información de los proyectos legislativos...».

Artículo 41. Apartado a). Dice: «La Junta de Gobierno, integrada por todos los Colegiados pertenecientes al Colegio respectivo, y...»; debe decir: «La Junta general, integrada por todos los Colegiados pertenecientes al Colegio respectivo, y...».

Art. 45. Párrafo primero. Debe suprimirse la frase: «Por excepción». Queda redactado, por tanto, en la forma siguiente: «La Junta de Gobierno será elegida de entre los Colegiados en quienes concurren las condiciones previstas en el artículo anterior. Para los cargos de Decano, Secretario, Vicesecretario y Tesorero sólo podrán ser elegidos los Colegiados ejercientes en la sede del Colegio».

Artículo 51. Debe suprimirse la última frase: «conforme se especifica en el artículo 6 de estos Estatutos».

Artículo 64. Punto 2. Apartado c). Debe intercalarse la palabra: «ellas», quedando su redacción como sigue: «Dejar de satisfacer, dentro de los plazos señalados, tanto las cuotas ordinarias como extraordinarias acordadas por los Colegios, así como las demás cargas sociales a que vinieran obligados, entre ellas las de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España».

Artículo 69. En este artículo se hace mención al artículo 677, cuando en realidad se trata del artículo 67.

Artículo 73. En este artículo debe haber una «.» en lugar de un punto y seguido entre las palabras «Departamento» y «sin perjuicio».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25049 *ORDEN de 12 de agosto de 1982 por la que se aprueban los Estatutos de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».*

Excelentísimos señores:

Vista la autorización contenida en el artículo 4.º del Real Decreto 261/1980, de 11 de enero, que transforma la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» en Organismo autónomo de carácter administrativo, para adaptar la actual estructura y funcionamiento de dicha Universidad a las previsiones del indicado Real Decreto,

Este Ministerio, a propuesta del Rectorado de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» y oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Aprobar los Estatutos de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» que se unen como anexo a la presente disposición.

2.º Derogar el Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» aprobado por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1968, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 12 de agosto de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

ANEXO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL «MENENDEZ PELAYO»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» es un centro universitario de alta cultura, investigación y especialización en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias, que tiene por misión difundir la cultura y la ciencia española, así como fomentar relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional.

Art. 2.º La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» se regirá por el presente Estatuto y por las Leyes de Régimen de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria y demás normas de aplicación a los Organismos autónomos de carácter administrativo.

Art. 3.º La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» tendrá su sede en Madrid y entre sus actividades, de carácter permanente, destacarán los cursos de verano, de los que Santander seguirá siendo sede académica tradicional, sin perjuicio de cuantas actividades se organicen y celebren en otros campus de localidades españolas o extranjeras.

Art. 4.º Son fines de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» en el ámbito específico de las misiones que se le encomiendan, según el artículo 1.º de estos Estatutos, los que se establecen en el artículo 30 de la Ley General de Educación.

Art. 5.º Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Internacional, por sí misma o en colaboración con otras Universidades o instituciones españolas o extranjeras, promoverá relaciones internacionales o interregionales de cooperación a través de:

- Programas conjuntos de investigación.
- Celebración de cursos para extranjeros.
- Celebración de cursos y reuniones de trabajo de carácter internacional e interregional, dirigidas al estudio de problemas o áreas específicas de investigación.
- Promoción de Centros de Investigación.
- Organización de cursos de Doctorado, mediante acuerdos con otras Universidades.

Art. 6.º La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» es un Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, con personalidad jurídica y patrimonio propios que goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» gozará igualmente de autonomía para el ejercicio de sus competencias culturales, investigadoras y docentes, realizando para ello las actividades adecuadas dentro del ordenamiento legal.

CAPITULO II

Organos de Gobierno y representación

Art. 7.º Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» funcionará bajo la dependencia de los Organismos rectores señalados en los artículos siguientes:

Art. 8.º 1. El gobierno, representación y administración de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» se ejercerá mediante los siguientes órganos:

2. Organos colegiados:

- El Claustro universitario.
 - La Junta de gobierno.
 - El Consejo asesor.
- ###### 3. Organos unipersonales:
- El Rector.
 - Los Vicerrectores.
 - El Secretario general.
 - El Vicesecretario general.
 - El Gerente.